

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00472-00
ACCIONANTE: OSCAR DE JESUS CARDONA ACEVEDO
ACCIONADOS: AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor OSCAR DE JESUS CARDONA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.111.750, en contra AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la PARTICIPACION EN LAS DECISIONES AMBIENTALES

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

*"... **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que:*

***PRIMERA:** Se me conceda ser parte como tercero interviniente en el proceso No. LAM00058 perteneciente al proyecto hidroeléctrico MIEL II, para así tener acceso a toda actuación que realice y verse sobre este proceso y de esta forma amparar mi derecho a la participación ciudadana en materia ambiental"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el proyecto HIDROELÉCTRICO MIEL II cuenta con licencia ambiental mediante Resolución 027 del 23 de marzo de 1994 otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución 07778 de 22 de abril de 2010, se realizó modificación a la licencia ambiental y en el año 2020, realiza oferta pública para inversionistas interesados en el proceso de vinculación de capital del proyecto, sin que se hubiera presentado interesado alguno, por lo que en el mes de abril de 2021 iniciaron la búsqueda.

Informó que las actuaciones del proyecto deben quedar registradas en la plataforma del Ministerio, sin embargo a buscar el número del proceso LAM0058 no abren algunos archivos y muchos documentos no pueden visualizarse, ni descargarse.

Por ello solicitó a la entidad accionada el 20 de septiembre de 2021, en ejercicio del derecho a la participación ciudadana en las decisiones ambientales, la posibilidad de que

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

fuera reconocido como tercero interviniente, petición que fue negada con fundamento en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 e indicando a la fecha no se ha expedido el auto de la modificación de la licencia ambiental del referido proyecto.

Explica que a pesar de lo expuesto, se observa que el 27 de abril del presente año, se adjudicó el proceso de selección de ofertas No. 001 de 2021 que tiene por objeto la actualización del plan de manejo ambiental del proyecto.

Indica que las decisiones tomadas y que pueda tomar la entidad accionada en el caso mencionado, pueden afectar el medio ambiente y el patrimonio cultural en el oriente de Caldas, por lo que es fundamental que cualquier persona pueda participar en esas actuaciones administrativas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 8 de noviembre de 2021, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

LA CONTESTACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -: *En la oportunidad legal indicó que no ha desconocido derecho fundamental alguno del peticionario, pues el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece los momentos en que se puede invocar la figura del tercero interviniente y con fundamento en ello se le explicó al accionante que puede participar en la etapa seguimiento ambiental independientemente que de que no se le haya aceptado tal calidad.*

Explico que conforme la norma citada, la figura de tercero interviniente tiene aplicación cuando existe una actuación administrativa iniciada para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, lo cual no acontece aún en el presente caso, pues la sociedad PROMOTORA MIEL II S.A. E.S.P. titular del proyecto licenciado no ha radicado solicitud alguna tendiente a modificar la licencia otorgada.

Finalmente afirma que el accionante puede participar en los procesos de planificación ambiental a través de diferentes mecanismos como lo es el derecho de petición, la consulta previa, la audiencia ambiental, las veedurías ciudadanas en asuntos ambientales, tal como se le indicó en la respuesta a su solicitud.

PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., *manifestó que ha recibido un gran número de notificaciones por parte de diversos juzgados, con ocasión de*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

acciones de tutela instauradas por diferentes personas, cuyos hechos y argumentos son idénticos.

Aduce que no existe certeza que la presente acción haya sido interpuesta por el señor CARDONA ACEVEDO, por cuanto el correo del que fue enviado el escrito es de una institución educativa.

CONSIDERACIONES

*Debe determinarse en este asunto, si la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -**, ha desconocido el derecho a la participación en las decisiones ambientales del señor OSCAR DE JESUS CARDONA ACEVEDO, al negar su solicitud de ser tenido como tercero interviniente, dentro del proceso LAM0058 perteneciente al proyecto hidroeléctrico Miel II.*

Tal como se indicó en el presente asunto se pretende la protección del derecho a la participación en las decisiones ambientales, por lo que resulta necesario tener en cuenta lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-348 de 201, que el derecho referido constituye una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho y se deriva de lo dispuesto en el artículo 2º de la Carta Política, que consagra entre los fines del Estado, el de facilitar la participación de todos, en las decisiones del Estado, sean de carácter político, económico o cultural.

Indicó además la Corte Constitucional, que tal derecho se torna de vital importancia cuando se trata de proyectos que pueden afectar el medio ambiente y los recursos naturales, el cual esta consagrado en el artículo 79 de la Constitución Nacional que dispone que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Expresó además esa Corporación:

".....

2.3.2.6. En síntesis, el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.

Así, la presente acción fue interpuesta por el señor CARDONA ACEVEDO, con el fin de que sea aceptado como tercero interviniente en el proceso No. LAM0058 proyecto hidroeléctrico MIEL II, el que indica, tiene una licencia ambiental otorgada según

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Resolución No. 027 de 23 de marzo de 1994, para la producción de energía a filio de agua, modificada mediante Resolución No. 07778 de 22 de abril de 2010, proyecto que desde el mes de abril de 2021, inició búsqueda de inversionistas de capital para el proyecto, lo cual motivó la solicitud del accionante.

Por tanto, es necesario tener en cuenta lo que establece la Ley 99 de 1993 en relación con los terceros intervinientes en las actuaciones administrativas relacionadas con las licencias ambientales.

En primer lugar, el artículo 49 de la mencionada ley prevé que se requerirá licencia ambiental para la ejecución de obras, industrias o desarrollo de cualquier actividad que pueda producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones al paisaje.

Y esa misma ley en su artículo 50 definió la licencia ambiental como aquella " autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

En concordancia con las normas mencionadas y el artículo 79 de la Constitución Política, el artículo 69 de la Ley a la que se ha venido haciendo referencia dispone:

"ARTICULO 69: DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"

Y en los artículos 70 y 71 la Ley 99 de 1993, contempla el trámite que deben seguir las entidades administrativas para hacer efectiva el derecho a participar en los trámites mencionados y la forma de publicación de sus decisiones.

Conforme las disposiciones mencionadas, es claro que la participación de todo aquel que esté interesado en los procedimientos de expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias para realizar actividades que puedan afectar el medio ambiente, presupone la existencia de un trámite administrativo, es decir, debe existir un acto de iniciación y otro mediante el cual culmina la actuación, que para este caso sería el otorgamiento o negación de una licencia ambiental.

En el presente asunto, el accionante pretende sea reconocido como tercero interviniente, según indica en su escrito de tutela, en el proceso No. LAM00058 perteneciente al proyecto hidroeléctrico MIEL II, sin embargo como el lo expresa ese el mismo cuenta ya con licencia ambiental según Resolución 027 de 23 de marzo de 1994 y una modificación conforme la Resolución 07778 de 22 de abril de 2010 y en la

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

actualidad sostiene, está adelantando oferta pública para buscar inversionistas interesados en el proceso de vinculación de capital al proyecto.

Por tanto tal como lo indicó la entidad accionada no existe trámite alguno iniciado por el Proyecto Hidroeléctrico Miel II o de oficio para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, que son respecto de los cuales puede exigirse el derecho a la participación en las decisiones ambientales como tercero interviniente.

Finalmente, no sobra agregar que existen diferentes figuras a la de tercero interviniente, para obtener información de la actividad adelantada por el proyecto mencionado y hacer efectivo el derecho de participación para conocer el estado y las diferentes actuaciones que adelante el proyecto, inclusive en relación con el trámite de oferta pública para buscar inversionistas de capital, como lo es el derecho de petición, mediante el cual puede actuar el peticionario, como lo realizó ante la entidad accionada, previo a la interposición de la presente acción.

Así las cosas, erigiéndose como primer presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela que, quien invoque el amparo constitucional demuestre la existencia de una acción u omisión perpetrada por los entes accionados que vulnera sus derechos constitucionales fundamentales, la presentedemanda se torna improcedente, ya que de los medios de prueba obrantes en la foliatura, no evidencia actuación violatoria de los derechos fundamentales del señor OSCAR DE JESUS CARDONA ACEVEDO.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por por el señor OSCAR DE JESUS CARDONA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.111.750, en contra AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la PARTICIPACION EN LAS DECISIONES AMBIENTALES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a16966300e9331e941f7201d0d84d34b96a5f035aa45e9652439416e7c9a84**

Documento generado en 18/11/2021 07:32:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>